

AGRICULTURA Y RIEGO

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio para la importación de animales procedentes de Suiza, Argentina, Colombia y México

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0018-2016-MINAGRI-SENASA-DSA**

26 de julio de 2016

VISTOS:

El Informe 0011-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 21 de abril de 2016, Informe-0014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 02 de mayo 2016, Informe-0019-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 12 de Julio de 2016 y el Informe-0021 -2016-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 19 de Julio de 2016; elaborados por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN) dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, mediante INFORME-0011-2016-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 21 de abril de 2016, la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para importar roedores de laboratorio procedentes de Suiza, así como, iniciar la emisión de los permisos sanitarios de importación respectivos a partir de la publicación de la presente Resolución;

Que, a través del INFORME-0014-2016-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 02 de mayo de 2016, la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, recomienda la publicación

de los requisitos sanitarios para importar felinos silvestres procedentes de Argentina, así como, iniciar la emisión de permisos sanitarios de importación correspondientes a partir de la publicación de la presente Resolución;

Que, con INFORME-0019-2016-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 12 de julio de 2016, la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para importar conejos como mascotas procedentes de Colombia, así como, iniciar la emisión de permisos sanitarios de importación respectivos a partir de la publicación de la presente Resolución;

Que, mediante el INFORME-0021-2016-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 19 de julio de 2016, la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para importar roedores y cobayos de laboratorio procedentes de México, así como iniciar la emisión de permisos sanitarios de importación correspondientes a partir de la publicación de la presente Resolución;

Que, conforme se indica de los Informes Técnicos del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, señala que se ha concluido la armonización de los requisitos sanitarios con las Autoridades Oficiales competentes de Suiza, Argentina, Colombia y México; además, que la propuesta de modelo de Certificado Sanitario cumplen con las exigencias sanitarias de nuestro país, en consecuencia recomienda la publicación y emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para los países antes mencionados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones; y con la visación de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio para la importación de animales procedentes de Suiza, Argentina, Colombia y México, de conformidad con los Anexos de la presente Resolución, los cuales se detalla a continuación:

- Anexo I: Roedores de laboratorio procedentes de Suiza.
- Anexo II: Felinos silvestres procedentes de Argentina.
- Anexo III: Conejos como mascotas procedentes de Colombia.
- Anexo IV: Roedores y cobayos de laboratorio procedentes de México.

Artículo 2°.- Disponer la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para las mercancías pecuarias establecidos en el artículo anterior, a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y Anexos en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe)

Artículo 4°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO I

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ROEDORES DE LABORATORIO PROCEDENTES DE SUIZA

El animal o los animales estarán amparados por un Certificado sanitario de exportación, expedido por la

Autoridad Oficial Competente de Suiza donde consigne el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Identificación:

Nombre y Dirección del Establecimiento de origen:

Edad o Fecha de nacimiento de los animales

Número total de animales

Establecimiento de destino en Perú:

2. Los animales provienen de colonias libres de enfermedades virales como Ectromelia, virus Sendai, Coriomeningitis linfocítica, Encefalitis de California, Fiebres Hemorrágicas Argentina (De Junín) y Boliviana (Típus Negro) y de las siguientes enfermedades bacterianas: Salmonelosis, Tularemia, Leptospirosis, Pseudotuberculosis y Fiebre de mordedura de rata.

3. Los animales han sido inspeccionados en las instalaciones del bioterio de origen de los roedores por un Médico Veterinario; quien ha comprobado la ausencia de ectoparásitos, tumoraciones, heridas frescas o en proceso de cicatrización, de signos de enfermedades infectocontagiosas o transmisibles.

4. Los animales serán colocados, para su transporte, en contenedores conformes a las regulaciones IATA, de primer uso o adecuadamente desinfectados y fumigados antes de ser colocados. Los contenedores deben ser diseñados de tal manera que impidan el contacto con otros animales con un estado de salud menor durante el transporte.

5. Al momento de ser embarcados los animales no presentaron signos clínicos de enfermedades, ni evidencia de parásitos externos.

6. Durante el transporte desde el lugar de origen hasta el lugar de embarque se evitó el contacto con animales ajenos a la exportación.

ANEXO II

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE FELINOS SILVESTRES (TIGRES, LEONES Y OTROS) PROCEDENTES DE ARGENTINA

El animal o los animales estarán amparados por un Certificado Sanitario de Exportación expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Argentina, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El Certificado sanitario de exportación consigna:

- Especie Animal
- Número de animales
- Nombre del Zoocriadero o Zoológico.

2. Los animales: (táchese lo que no corresponda)

a) Han nacido y han sido criados en Argentina

b) Han permanecido durante al menos los últimos 60 días en Argentina.

3. Durante el tiempo de permanencia de los animales en el país exportador, en el establecimiento de procedencia y en los establecimientos colindantes, no han estado bajo cuarentena por ENFERMEDADES CUARENTENABLES o TRANSMISIBLES QUE AFECTEN A LA ESPECIE.

4. En el establecimiento de donde proceden los animales en los 60 días previos a la fecha de embarque, no ha habido ocurrencia de: Inmunodeficiencia Felina (FIV), Virus de Leucemia Felina (FeLV) y tripanosomiasis.

5. Permanecieron en establecimientos donde no se registró ningún caso de rabia durante por lo menos 12 meses anteriores al embarque.

6. Los animales han permanecido en cuarentena bajo control oficial durante un periodo de 15 días antes del embarque.

7. Durante la cuarentena han sido tratados contra PARASITOS INTERNOS y EXTERNOS con productos

autorizados por la Autoridad de Sanidad Animal del país exportador y se deberá indicar el nombre del producto, el laboratorio productor y la fecha del tratamiento.

8. Al momento del embarque los animales en el establecimiento de procedencia, fueron inspeccionados bajo supervisión oficial, se constató su identidad y no presentaron evidencias clínicas de enfermedades transmisibles que afectan a la especie ni evidencia clínica de parásitos externos, habiéndose constatado la ausencia de tumoraciones, heridas frescas o en proceso de cicatrización.

9. La jaula o jaulas utilizadas para el transporte de los animales son nuevos y/o han sido lavados, desinfectados y desinfectados, previamente a la fecha de embarque de los animales y no han estado expuestos a agentes infecciosos.

10. Los animales fueron transportados desde el establecimiento hasta el punto de salida en vehículos lavados y desinfectados, previo a su uso, utilizando productos autorizados por la Autoridad de Sanidad Animal del país exportador.

PARAGRAFO

1. Es necesario consignar las vacunaciones y tratamientos a los que han sido sometidos los animales, indicando el nombre del producto, lote, laboratorio, dosis y fecha de aplicación.

2. Al llegar al país permanecerán aislados de otras especies animales por un periodo de 15 días en las instalaciones de destino final bajo supervisión del SENASA.

ANEXO III

REQUISITOS SANITARIOS DE IMPORTACIÓN DE CONEJOS COMO MASCOTAS DOMÉSTICAS PROCEDENTES DE COLOMBIA

El conejo o los conejos estarán amparados por un Certificado Sanitario de Exportación, expedido por la Autoridad de Sanidad Animal de Colombia, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

IDENTIFICACIÓN:

- a. Dirección del plantel o domicilio de procedencia:
- b. Identificación del medio de transporte:
- c. Identificados individual:

REQUISITOS SANITARIOS:

1. Han nacido y han sido criados en el país de origen o han permanecido en cautiverio en el plantel o domicilio, por lo menos, durante los treinta (30) días anteriores a la exportación.

2. Los animales no presentaron signos de enfermedades transmisibles treinta (30) días previos al embarque ni en el momento del embarque.

3. Han sido sometidos a dos (2) tratamientos antiparasitarios (externo e interno) con intervalo de quince (15) días, el último realizado en los últimos ocho (8) días antes del embarque.

4. Los animales fueron transportados desde el plantel o domicilio de origen hasta su sitio de embarque en condiciones de aislamiento con respecto a otros animales y en contenedores de primer uso destinados para tal fin.

5. Colombia no ha presentado casos de Tularemia, Enfermedad Hemorrágica Viral de los conejos y Mixomatosis; o,

Los animales cuentan con resultado negativo a pruebas de laboratorio para la detección de la Mixomatosis (AGID o FC) y Enfermedad Hemorrágica del Conejo. (Resultados de las pruebas diagnósticas realizadas por laboratorios de la autoridad sanitaria competente del país de origen con vigencia no superior de quince (15) días previo a la fecha de embarque, de acuerdo a los requisitos específicos para la especie).

6. En el plantel o domicilio de origen y en los predios colindantes, durante los sesenta (60) días previos al embarque, no fue reportada ninguna de las siguientes

enfermedades: Enfermedad Viral Hemorrágica del conejo, Tularemia, Coccidiosis, Tiña, Mixomatosis, Pasteurellosis, Sarna, Salmonelosis y Yersiniosis.

PARAGRAFO:

I. Al llegar al Perú, permanecerán en cuarentena por un periodo de 15 días en un lugar autorizado por el SENASA.

II. No se permitirá el ingreso de concentrados, camas o desperdicios que acompañen a los conejos, los que deberán ser destruidos en el punto de ingreso.

ANEXO IV

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ROEDORES Y COBAYOS DE LABORATORIO PROCEDENTES DE MEXICO

El animal o los animales estarán amparados por un Certificado Sanitario de Exportación, expedido por la Autoridad Oficial Competente de México donde consigne el cumplimiento de los siguientes requisitos

Que:

1. Identificación:

- Nombre y Dirección del Establecimiento de origen:
- Fecha de nacimiento de los animales
- Número total de animales
- Establecimiento de destino en Perú:

2. Los animales provienen de colonias donde nunca se han diagnosticado enfermedades virales como Ectromelia, virus Sendai, Coriomeningitis linfocítica, Encefalitis de California, Fiebres Hemorrágicas Argentina (De Junín) y Boliviana (Tifus Negro) y de las siguientes enfermedades bacterianas: Salmonelosis, Tularemia, Leptospirosis, Pseudotuberculosis y Fiebre de mordedura de rata.

3. Al momento de ser embarcados los animales no presentaron signos clínicos de enfermedades, ni evidencia de parásitos externos.

4. Durante el transporte desde el lugar de origen hasta el lugar de embarque se evitó el contacto con animales ajenos a la exportación.

5. Los animales han sido inspeccionados en las instalaciones del bioterio de origen por un Médico Veterinario; quien ha comprobado la ausencia de ectoparásitos, tumoraciones, heridas frescas o en proceso de cicatrización, de signos de enfermedades infectocontagiosas o transmisibles.

6. Han sido colocados, para su transporte, en jaulas o cajas especiales de primer uso.

1410051-1